

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA PALACIOS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00289-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la E.S.E MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor LUIS FERNANDO VARÓN PALACIO, dado que a juicio de la parte actora se incurrió en una falla médica.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", (fl. 41), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

**"COMPETENCIA Y CUANTÍA**

*(...) en ejercicio del medio de control de reparación directa, por el lugar de los hechos y omisiones que sirven fundamento a la acción, por el lugar de ocurrencia de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la acción, y por la cuantía de la pretensión mayor que en el caso sub lite ascendió a \$1.067.940.000 por concepto de lucro cesante, equivalentes en el año 2019 a : 1289 SMLMV, todo lo anterior en virtud del Art. 152 num.6, Art. 156 num.6 y Art.157 de la ley 1437 de 2011."*

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la pretensión de mayor valor es por concepto de lucro cesante, de \$1.067.940.000 equivalentes a 1289 SMLMV.

III. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00289-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
CJMB

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00289-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
CJMB	

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente<sup>1</sup> y el lucro cesante<sup>2</sup>, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>3</sup>.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, señaló que la pretensión de mayor valor ascendió a \$ 1.067.940.000 correspondiente al lucro cesante, equivalente a **1289 SMLMV**, ocasionado a la demandante LUZ MARY DOMÍNGUEZ MORENO, por parte de la ESE Municipio de Villavicencio- Centro de Salud de la Esperanza. No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157 *ibídem*.

Con base en lo anterior, por lo manifestado en el acápite de estimación de la cuantía (fol. 41), se advierte que al realizar la liquidación del lucro cesante (fols. 23 y 24), al parecer se determinó desde el día 04 de noviembre de 2017, hasta la edad probable de vida (23 años equivalentes a 276 meses), por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibídem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que la demandante podría percibir por concepto de ingresos según la expectativa de vida del esposo fallecido, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de establecer la competencia.

Entonces, para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de \$6.000.000, correspondiente a la utilidad que según la demanda generaba el establecimiento comercial mensualmente.

I = interés puro o técnico: 0.004867

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00289-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
CJMB

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día en que falleció el señor LUIS FERNANDO VARÓN PALACIO (04 de noviembre del 2017<sup>4</sup>) hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2019<sup>5</sup>), esto es **21,46 meses**.

$$S = 6.000.000 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{21,46} - 1}{0,4867\%} = \$ 135.377.904,29$$

Por lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$ 135.377.904,29 pesos M/CTE, valor que no supera la cuantía requerida para que el presente asunto sea de competencia de este Tribunal.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta como la pretensión mayor el valor correspondiente al daño emergente que en la demanda hacer relación al "GOOD WILL"<sup>6</sup>, es decir, el buen nombre del establecimiento de comercio, se observa que también se encuentra calculado erróneamente, toda vez que al igual que con el lucro cesante, se tiene en cuenta un periodo causado con posterioridad a la presentación de la demanda, calculando un lapso indemnizable de 10 años, de manera que si se tuviera en cuenta el daño emergente, tendría que calcularse desde la muerte del señor LUIS FERNANDO VARÓN PALACIO hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a los parámetros ya mencionados, los cuales, en dicho caso arrojarían el mismo valor ya calculado para el lucro cesante.

A su vez, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV, esto es, \$414.058.000<sup>7</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>8</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y teniendo en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad*

<sup>4</sup> Ver Registro civil de defunción obrante a folio 57

<sup>5</sup> Acta Individual de Reparto obrante a folio 163

<sup>6</sup> Folio 26 cuaderno principal

<sup>7</sup> El SMLMV del año 2019, fecha de presentación de la demanda, es de \$828.116.

<sup>8</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00289-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 CJMB

*posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00289-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
CJMB